

+

J-1473/1

[Faint, illegible handwriting]

t

Año de 1782

J-1473 / Δ

Pablo y sus her. al Lug.^a de Tosa: Dice
que en 2. de Abril del año prox.^{mo} se otorgó a
su favor el arriendo a proprio a dho lugar
y como uno de sus ramos, el del abasto a las
Carnes, con la obligacion entre otras el de dar
el carnero a 398 din.^{os}, el macho a 298. y la
oveja a 29. y los menudos a 20 din.^{os} y amas
el dar dhas Carnes fiadas todo el año. Que
amas de estar los Ganados tan caros, y dar
fiadas dhas Carnes, ha notado, q.^e muchos vez.^{os}
toman mas de la q.^e pueden consumir, y les
benen ocultam.^{te} a los forasteros. Crupp.
se manda al Ayuntam.^{to} providencie lo com.^{te}
afin de que sus vej.^{os} no tomen carne para
los forasteros, y que no le precise levantada
la taxa a fiar carne, ni le precise a tomar
arabran, ni trigo.

R.^o Acuerdos
p.^{do}
de Taxoca

Sec.^o Sebast.ⁿ



Escusa y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA
Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS OCHENTA
Y DOS.

En el nombre de Dios. Amen. Yo el Rey
manifiesto, Juan Pablo de Labrador
y vecino del lugar de Tora, y Arrendador
de su Propiedad, y del Abasto de la Carnice-
ria del mismo, al presente hallado en
la Ciudad de San Carlos, con toda Calidad
sin rebocarlo. Pido, antes de ahora
nombrado, mesamente a mi buen pa-
do, y Cienza Cienza, confituro, y nombre
en Pido, mis legitimos, a Friguel An-
tonio Tholovana, Antonio Devague, y
Felix de Goya, que lo son del numero de
la N.ª. de este Reyno, para que por
mi y en nombre mio, y representando mi
propia Persona accion, y no. fuesen punto
o de por si, a ver en demanda como en
defensa interben en qualesq. plejos
y Causas, av.ª. Civiles como Criminales,
y al presente tengo, y en adelante tu-
biere, con qualesquiera Personas, triben

vidades, Preços, q' ante loy S. P. Trecer. Au-
diencias, q' Excomulgates que combenga, dando
q' presentando redimentos, Comanday tes-
tigos, e s. q' probanzas, aleguen, respon-
dan, q' contradigan, pidan execuciones,
embargos, embargos, q' p'p'ciones,
Arrendos, q' remates de bienes, q' p'menta
p'ovision de ellos, q' gan autoz, q' p'nten-
cia interdictoria, q' p'p'ciones, con-
vencan las favorables, q' las encontradas
apelen, q' dupliquen, p'nten loy licitoz,
q' permitidos juramentos q' para lavas-
das, q' p'p'cia p'nten necesario, q' final-
mente hagan, q' practiquen todas las de-
mas diligencias que combengan, q' sean
necesarias, q' p'nten para todo ello como pa-
ra q' lo p'nten sustinir, les doz, conce-
do, q' atribuydo adho. m. r. honer, q' cada
uno el poder que se requiriere es necesar.
no vintimidacion alguna, Tam Cum
plimientos, q' no rebocan quanto en su
vicio se obrare, obligo m. r. Persona, q'
todov m. r. Bienes, av. r. muebles como
Pitios haridos, q' p'nten habendose que
re. Hecho f'uelo P'nten do en la Ciu.

de Saragorra, adier, q' m'ese dia de l'itay
de Abril del año contado del Naum-
ento de N'ro. Señor Jesu-christo de
m. r. Setecientos ochenta q' doz, siendo
aello presentes notep'p'os D. Antonio
Ambros, Bachiller en Leyes, q' Atan.
Jemex Exariviente revid. Tenep'p' Ciu. q'

S. M. No. m. r. Ramon Casel escriba-
no de S. M. q' del Colegio de S. Juan
Evangelista de la m'erde de Ciu. ad
Saragorra, q' a lo f'oredo p'nten
su Signet Cerrey

Dieu o y treuta y seis maravelis.



SELLO SEGUNDO, CIENTO Y
TREINTA Y SEIS MARAVELIS,
AÑO DE MIL SESENTOS Y
OCHAENTA Y VNO.

In Domine Jesu: sea à todos manifestado: Que Rejo el dho Lugar
de Salve M.^{re} primero, Sebastian Thomas Regidor primero,
Lamberto Ferno, Síndico Pobl. Ramon Cavena y Juan
Andrico, Diputados, como tales Alcalde, Regidor, Di-
putador, y Síndico Pobl. del Lugar & Tierra, en nombre
de la Tierra Municipal, & Propios, y Habituados del mismo
Lugar. Por quanto la Tierra y Direccion & Propios
& este dho Lugar el año anterior de mil seizes ochenta
cumpliendo con las Ordenas & R.^{re} y precedidas todas
las voluntades necessarias, sacó a publico subasto
los Propios & este dho Lugar, que son: un molino
anexo: un molino de cozer pan: las Pensiones que
pagan los Señores a este dho Lugar: y la Primicia
& trigo, orzo, cebena, Alcapan, Cordero, Bino,
Canamo, Huevos, Carnicerias: Granero para recoger
la Primicia; Bodega con sus Cubas y el Ganado
que tiene este dho Lugar, por tiempo de tres años
continuos, q^e ya dieron principio en el dia prime-
ro del corriente año, y finará dho arriendo

en semejante Día el año & mil seuez. ochenta
y quatro. Por precio en cada vno & thos tres
años & trecientas libras Tax^o con los pueros y
condiciones, que resultan del testimonio, que la re-
ferida Junta & ochenta remitió para su aprobacion
al ^{Pr} Intendente General & énte Ex^{to} y ^{no} Aragon, el que se sirvió aprobar por su Decreto &
tres de Mayo del corriente año, cuyos pactos, y
condiciones son los infrascriptos, y siguientes = Pr^o
1.^o meram^{te} que el Criollero hade ser a voluntad
de la Veintena, como ha sido costumbre, dándole
al Criollero el tercio de la Cuaquilla, y todos los
panes menudos, pues el Arrendador solo percibirá
dos tercios de la Cuaquilla, siendo arrop de la Junta
el componer las Arequias, y gantos, que con rigor
2.^o lleva dho Criollo = Item que los Hornos, y Sale-
ras hayan de ser a voluntad de la Junta, y el
tanto para subarrendar dho Hornos, no pueda
ponerlo el Arrendador por ser acción reservada
para dha Junta, como ha sido costumbre = Item
3.^o que el Ganado de la Famicencia se le hade dar a
diente, y a racion por tercio, que para énte

fin se nombraran por ambas partes, con la
obligacion de tener, y dar toda la Carne necesaria
a los Vecinos por los precios siguientes: El Carne:
ro a tres sueldos y ocho dineros: el Cuacho a dos
sueldos y ocho dineros: y la Vieja de lana a dos su-
eldos: los memudos a veinte dineros, teniendo obliga-
cion de tener carne de Vieja de lana desde primero
de Julio hasta todos Santos, y si le falta carne
de Vieja, hade dar de cuacho al precio de la Vieja,
y el
lo menudos, que se hayan de dar por Vecinos, y el
voto, que se haya de vender en la tabla al precio
de la carne, que tenga obligacion de tener carne
de cuacho siempre que la Junta se le mande, fiando
dha carne todo el año, y que solo pueda levantar
las taxas una vez al año, admitiendo en su pago
efectos, esto es: trigo, arapian, o dineros; el trigo
a los precios que ponga la Comunidad de Daro:
ca, y el arapian a como pase al dinero: El Car-
ro de la Famicencia que haya de ir a dormir todas
las noches a las Parideras del Lugar, y por cada
noche que falte tenga de pena diez reales, siendo

1.^o todo el fiemo para los Campos del Lugar: Tien
que puedan entrar los Ganados, y la cedula en la
Dehesa alta, como ha sido costumbre: el Arrendador
que pueda llevar en la Dehesa alta trescientas y
cinquenta cabezas, y en yerbas bajas un mes, como
es costumbre pueda llevar entre Corderos, y Viejas
Dochientas Cabezas; que tenga obligacion de dar
el dia, que se coma el Licajo un Carnero como
ha sido costumbre: tambien fue traro que dho
Arrendador haya de dar Trantas a satisfacion de
la Junta, y que estas hayan de ser del mismo Lugar,
y asi mismo que sea cargo del Arrendador pagar al
Corriente por vender la Carne quatro Cabizas de
Trigo, y al Pastor, que guarde el Ganado, y no pue-
da el Arrendador vender ningun Carnero de lo que
lleve en la Dehesa, vajo la pena de diez R.^d por
cada uno: Tien para cargo de la Junta el ha-
ver de nombrar un suero ajuramentado pa-
ra que cruce la Carne, y no permita vender en
la tabla Carne de Carrion, ni mortecina, vajo
la pena de diez R.^d por cada vez q.^e lo permita.

y el Ganado, que se le ha entregado al Caren-
dador a justa tasacion es el siguiente: Carneros tre-
inta y tres, a precio de veinte y ocho R.^d cada uno, valen
Noveinta y dos libras ocho Suelos: Machos carone
a precio de treinta R.^d valen Juareinta y dos
Libras: Primales de Lana quareinta y quatro
a veinte y quatro R.^d y diez y seis Dineros valen
ciento y siete Libras y diez y seis Suelos: Trima:
tes de Lana dos en quatro Libras. Carneros reum-
dos en quatro Libras, diez y ocho Suelos: cuarnos
de pelo dos en siete Libras: cuarnos de Lana uno
en tres Libras diez y seis Suelos: Legajos dos en
una libra diez y ocho Suelos: Legajos reuños uno en
una libra caronce Suelos: Borregos quinze a dos
Libras un Suelo, valen treinta Libras quinze Suel-
dos: las Erquillas en doce Suelos: En Dinero que lo
hace volver en Ganado Cinquenta y ocho Libras
caronce Suelos, que todas las referidas partidas
acomuladas a una componen la de trescientas
cinquenta y cinco Libras, y once Suelos: Y por
quanto los referidos Populo, y cabildos con las
condiciones citadas quedaron rematados a

favor a Pablo Yus de esta Vecindad, y no
ha expresado esto, que para su maior seguridad
le otorgaremos a su favor la correspond^{te} ^{ra} ^{ca}
crumendo, y reconociendo ser justo; Por tanto en
dho nombre en la mejor forma, que segun fuere
o en otra manera hazerlo podemos, y devemos
de nuestro buen grado arrendamos al dho Pablo
Yus, para si y los suyos, sin a saber: todo lo pro-
pio a parte de arriba nombrados, puentes, y conte-
nidos, y no otros, ni mas, y con las condiciones cita-
das, y esto por el tiempo referido a dho tres años,
y precio en cada uno de dhas trescientas Libras jaq;
y pagandolas en cada un año en los Plazos, y a la
forma que queda prevenido, y cumpliendo con dhas
condiciones y cada una de ellas a parte de arriba
puestas, y convenidas prometemos, y no obliga-
mos en dho nombres a tenerlo y mantenerlo
al citado Pablo Yus en el goze, y posesion pa-
cifica de dho propio, y no arrendarlo a otra


persona alguna por maior igual, ni menor
precio, ni por otra causa, pretexto, ni moti-
vo alguno; Y yo dho Pablo Yus que a todo
lo sobredho presente me hallo de mi buen grado
excepto y admito el presente arrendam^{to} a mi
favor otorgado por el precio, tiempo, y con las cir-
cunstancias, y condiciones de parte de arriba
referidas, y para maior seguridad, y satisfaccion
de todo lo referido presente por Fianzas a Josef
Villariz, y a Bernardo Villariz, vecinos de este
dho Lugar de Tossa, los que hallandose presen-
tes a todo lo referido a su buen grado en tales
Fianzas se constituyeron por el nominado Pablo
Yus, y en defecto suyo, como tales Fiaadores se
obligaban, y obligaron a dar entera satisfacci-
on a los cargos, y obligaciones, que en el dia de hoy
contrahe en la acceptacion que haze el arriendo
referido, haciendo como hazen a obligacion
ajena obligacion, y deuda suya propia, y a la

observancia y cumplimiento de todo lo sobredicho,
obligamos a saber a: Donos Ygnacio Galve, Se-
bastian Thomas, Lamberto Pineda, Ramon Cavera,
y Juan Cárdenas, como tales Alcalde, Regidor, Diputa-
dos, y Sindico Pío. todos los bienes vitales y rentas
de la Universidad de este dho Lugar: y nombramos el
Acceptante, y Trantay nuestras Personas, y todos
nuestros bienes, y de unos, y otros así los mue-
bles, como los rívos en donde quierax haui-
dos, y por haver, los quales queremos aquí
tener por nombrados especificados, expresa-
dos, y conformados respectivo segun fuero y co-
mo mas convenga: Y que esta obligacion
sea especial, y surta el mismo efecto que
la especial obligacion segun fuero, dho, ó,
en otra manera mas puede y debe
surtir; Para lo qual reconocemos y confesamos
tener, y poseer, y que tenemos, y pose-
emos dho bienes Donos Precario.

y de Comituro por la Parte observante, y
cumpliente, ó sus habientes dho. en su caso,
de tal manera que la posesion civil y
natural de la inobservante, y no cumpli-
ente sea hauida por la que observara, y cum-
plira lo que segun el tenor de esta Co. es-
tendida, y obligada, y con solo la presente
sin mas prueba, ni liquidacion alguna pue-
dan ser, y sean dho bienes y el otro a ellos
ante qualquier Juez, y tribunal competente,
aprehendido, requerido, executado, inventaria-
do, y emparado respectivo, obteniendo senten-
cia, ó sentencias a su favor en qualquier
articulo, y proceso que se intentaren
ó por otros se huvieren introducido, requiri-
endo las apelaciones, y en virtud de las tales
Sentencias, ó Sentencias porheer, y unofuctu-
as dho bienes harrax ena satisfecha y paga.

da dha Parte cumpliente de todo quanto en
razon de lo sobredito se le deciere, con mas
de las costas, intereses, y danos subseguidos;
y renunciamos nuestros propios Juizes respec-
tivos, y nos sujetaremos a toda otra jurisdiccion
y en especial a la de la R.^a C.^a y del p^omo, R.^o
de Aragón, y demas Juizes, y Jurisdicciones de
S. M. que de nuestras propias causas respec-
tive puedan, y deban conocer, convalidando
ta variacion de Jurisdiccion sin embargo de qual-
quier excepciones, fueros, leyes, y disposiciones
del dho. comun, que a lo sobredito se opongan.
Hecho fue lo sobredito en el referido lugar
de Josa a veinte y nueve dias del mes de Abril
del año contado del Nacimiento de Nro. Sr.
Jesus Christo mil seiscientos ochenta y uno;
siendo a ello presentes por testigos Juan
Rodrigo y Francisco Ramo habitantes
en el mismo lugar de Josa. Esta
continuada la presente Escritura

en su Nota original segun fuere el
presente Rey de Aragón


Juan de mi Agustin Antonio Eirichan
C.^o de la R.^a C.^a y del p^omo, R.^o
de Aragón, y demas Juizes, y Jurisdicciones de
S. M. que de nuestras propias causas respec-
tive puedan, y deban conocer, convalidando
ta variacion de Jurisdiccion sin embargo de qual-
quier excepciones, fueros, leyes, y disposiciones
del dho. comun, que a lo sobredito se opongan.
Hecho fue lo sobredito en el referido lugar
de Josa a veinte y nueve dias del mes de Abril
del año contado del Nacimiento de Nro. Sr.
Jesus Christo mil seiscientos ochenta y uno;
siendo a ello presentes por testigos Juan
Rodrigo y Francisco Ramo habitantes
en el mismo lugar de Josa. Esta
continuada la presente Escritura



Utiare maraueois.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.

Como

Yo el Sr. Miguel Antonio Tolocana en nombre de Pablo
 hijo de la Real Audiencia de Lima el lugar de Tosa y Arrendador
 de los Pigeos y abasco de Carnes el mismo, equien Concha
 Ciudad de Tingo y presento. Pasa y el Urando ante V. C. Como
 me fuese ha ya lugar entro, porco y digo fue en el
 de mi parte el año proximo pasado, e luego a saber
 de mi parte el precio de Promos e de los lugares y Como
 uno, e tres Aramos, el el abasco de Carnes Con Concha e dar
 el Carnero a tres suellos y ocho, el vaca a tres y ocho, y la
 Oveja a real, y los menudos a veinte dineros fiando, o pres-
 tando la referida Carne todo el año y que solo pudiese le-
 banca las vacas una vez en el, admitiendo en su pago e factos,
 esto es, tipo, Sacafian, o dineros, el tipo a los precios que
 primera la Comunidad de Caraca y el Sacafian a Como, pase al
 dinero, segun todo resulta a la C. que en la dicha forma
 presento ya que me refiero, y en que son embargo de Cum-
 pla mi parte religiosam. Con las Carnes a tan bajos
 precios, sin embargo el aumento tan considerable y han
 tomado los de las Carneros y de las vacas, perdiendo
 y ello considerable Comedat entre abasco, tiene amey

perjuicio que Con motivo a pidió, prestar ha
Carne, mediante Tarifa a precios tan bajos, eix a mas
de en los inmediatos Pueblos, ha experimentado,
y especialmente mi parte mayor Como el regular
y Como se segun ha llegado a entender en tomar
dichos Vecinos mas Carne a la que necesitan para
de abasto y venderla Ocultan. En los fruteros, vngos
de esto, cuando tan claro y literalmente pidiendo
otra es: que mi parte solo pueda levantar la
tarifa una vez al año, admitiendo en su pago, e fecer,
esto es tiempo, unafian o dineros, de la manera pre-
cisa a dos Coras, la una a que levantara la tarifa
para solicitar el pago, durante no lo Consta Como
le puede, haya a saber a pidió a aquellos mismos
Vecinos que no se ponen solvientes. Con mi parte, a la
otra a que no durante la oportuna a tiempo, unafian
o dineros, haya precisam. de tomar mi parte
dichos efectos a tiempo y unafian, no siendo a la Ca-
lidad Correspondiente a los precios que dicen
Conviene, y mas en las circunstancias de que uno,
y otro efecto, sin en el dia apreciable, y a mi parte,
buena Oventas si fueren a buena Calidad, esto es
a tiempo puro y unafian sin mezclar uno y otro, a
los precios Conviene en la Capital el Partido
de No Lugar de No, que lo es a daros, y siendo al
parecer puro que el dicho fruteros, vngos
se arregle y Conforme a lo dicho, y mi parte

en virtud de lo dicho fruteros, y mi parte
mayor perjuicio que el que hefe en la Venta de
dichas Carnes y no reclama mi parte: Por tanto, recu-
riendo a la misericordia de S. M.
R. D. Cumplido que veniendo y presentada has por
y el. Abarriendo en tu boca y lo a mas en puesto a
fianza mandar que el Sr. puntam. de No Lugar de No
atuerse las prohibencias Correspondientes a Contener a
los Vecinos que no tomen Carne a dicho abasto, para
Fruteros que no sean transeuntes imponiendoles
pena sobre ello, y comprendida en Caso de Contrabencion,
Como tambien que no precisa a mi parte levantada
la tarifa a pax Carne p. otro año a ningun Vecino
que no haya sacado hecho e feceribam. de la anterior
mi parte precisa a tomar en pago unafian mi tiempo que
no sean este puro y de recibo y aquel sin mezcla, y
esto precisam. a los precios Conviene en la capi-
tal del Partido, o que no acomodando a mi parte haya
de ser la paga en dinero, Como se pexiere en la
citada es. y todo lo Cumpla dho Sr. puntamiento vngos
las Penas y multas que fueren el agrado e v. c.
en Tut. que pax Con el despacho necesario, y pa-
ra ello etc.
D. Marcos Aznar
Mig. Ant. Tolosano

1670

U. de maravedis.



DELLO QUARTO, VEIN TE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.

Auto
ff.
vega
villava
villara
Muxally
Tumma
Mon

Taxa a Ab. v. te y don de 1782. Au. genl.

Como lo pide.

[Handwritten signature]

207 30